

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 1982.

VISTAS las presentes actuaciones Nro. E-75/82 caratuladas "DRES. PALACIOS, MADARIAGA y SOLOMONOV s/DR. SOLANA Juan Carlos solicita su enjuiciamiento", y

CONSIDERANDO:

1º) Que el abogado Juan Carlos Solana solicita el enjuiciamiento, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de la ley 21.374, del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Sentencia Dr. Ricardo R. Solomonoff y de los Sres. Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Dres. Juan Carlos Palacios y Miguel Angel Madariaga.

Funda su pedido en que los señores jueces denunciados evaluaron y justificaron sus fallos condenatorios, en la causa "Montenegro, Luciano s/robo", en los apremios ilegales de que fuera víctima el procesado, al sostener que las declaraciones de éste, obtenidas en esa forma, permitieron esclarecer un hecho ilícito. Sostiene que ello importa causal de mal desempeño en los términos del art. 45 de la Constitución Nacional.

2º) Que es exacto que esta Corte revocó la sentencia dictada en la mencionada causa, en razón de que, conforme a la prohibición contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, resulta inadmisibles otorgar valor a las declaraciones obtenidas bajo apremios ilegales y apoyar en ellas una sentencia judicial.

3º) Que esa sola circunstancia no presenta virtualidad para poner en marcha el proceso de enjuiciamiento

//////////_-toda vez que, tratándose en el caso de un /
error in iudicando, nada autoriza a poner en duda la recti-
tud de conducta de los magistrados denunciados, ni la inte-
gridad moral de los mismos en el desempeño de sus funciones
(doctrina de Fallos: 260:210 ; 266:315; 268:203 ; 274:415;
Expediente de Enjuiciamiento E-25 del 29 de noviembre de /
1978).

Por lo demás, cuadra recordar que es condición
indispensable para asegurar la debida administración de jus-
ticia que los jueces gocen de plena libertad en la exposi-
ción de las motivaciones que sustentan sus decisiones jurís-
dicionales en los casos sometidos a su conocimiento y que
puedan confiar en la seguridad de no verse expuestos a enjui-
ciamiento a causa de los fundamentos expresados en sus senten-
cias. (Fallos citados).

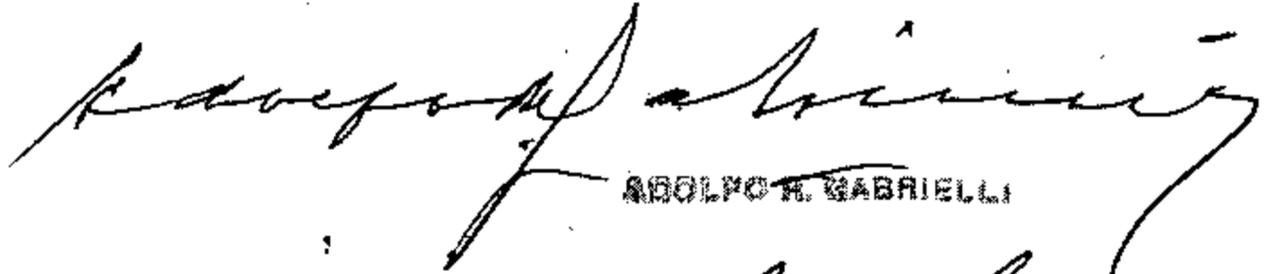
No cualquier error de derecho o desacierto en la
apreciación de las circunstancias de la causa o en la direc-
ción del proceso autorizan, de por sí, a poner en duda la inte-
gridad moral de un magistrado en el desempeño de sus funcio-
nes; menos aún poseen virtualidad para poner en marcha el pro-
ceso de enjuiciamiento, cuando de aquellas situaciones o de /
otros elementos de juicio no surjan presunciones serias, fúnda-
das en hechos graves e inequívocos, que induzcan razonablemen-
te a poner en duda la idoneidad intelectual o moral para el de-
bido ejercicio de la función. De lo contrario, se verían grave-
mente afectadas la independencia de los magistrados judiciales
en la resolución de las causas y la libertad de que deben gozar
en la exposición de las motivaciones que sustenten sus decisio-
nes jurisdiccionales. La seguridad de estar plenamente ampara-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

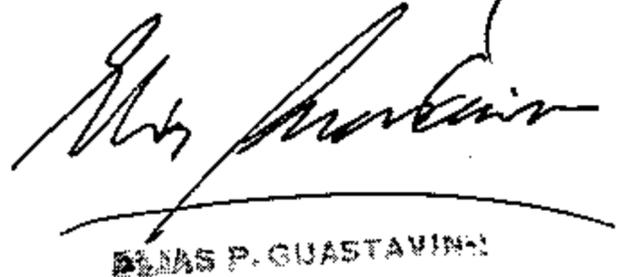
-////////-dos por ambas garantías -indispensables para el adecuado desempeño de la misión de juzgar- no debe exponer se al riesgo de verse alterada, salvo caso de situaciones / que comprometan seriamente la dignidad de la investidura o impliquen grave desconocimiento de los cánones propios de la judicatura. (Expediente de enjuiciamiento E-25 supra citado; Fallos 274:415; 298:816; 301:1242).

Por ello se declara inadmisíble la presente denuncia (art.22, inc.b) de la ley 21.374, modificado por la ley 22.531).

Notifíquese y archívese.


ADOLFO R. GABRIELLI


ESTEBAN C. ROSE


ENEAS P. GUASTAVINI

imf/AM.